

expresamente de la «ley», diciéndose que era la expresión de la «voluntad general», y se señalaba un caso, uno solo, en el cual la obediencia incondicional era un deber. En el artículo 7 se decía: «Nadie puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos previstos por la ley y en la forma que esta prescriba; aquellos que reclamen, den, cumplan ó hagan cumplir órdenes arbitrarias, serán castigados. Sin embargo, todo ciudadano que sea requerido ó atacado en fuerza de una ley, debe obedecer en el acto; pues si se resiste, se hará reo de pena.» Este único artículo que ponía una limitación al derecho de «resistencia á la opresión» parece muy claro, muy categórico, y sin embargo caía por su propio peso en virtud de las indicaciones relativas á la validez de la ley.

El artículo 6 decía: «La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir por sí ó por medio de sus representados á su formación.» Y de conformidad con este artículo añadía el 14: «Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí ó por medio de sus representados la necesidad de los impuestos, de otorgarlos libremente, de vigilar su aplicación y de fijar su importe, distribución, recaudación y duración.» Lafayette con la partícula disyuntiva ó había opuesto el derecho de sufragio de los ciudadanos al derecho de tomar acuerdos de la Asamblea, y aquella partícula ó, que se introdujo en el derecho público francés, hizo imposible decretar una ley que fuera para todos obligatoria.

Con esto hemos llegado á la falta principal de aquel derecho público completamente nuevo, falta que consistía en la soberanía del derecho de libertad civil con el derecho de soberanía del Estado, y que se hizo patente en aquella ocasión.

Libertad de las personas, del trabajo y de los bienes, seguridad contra la prisión arbitraria, libertad de conciencia y de religión, libertad de expresar el pensamiento de palabra ó por escrito, igualdad en materia de impuestos, libertad de solicitar empleos y el amparo de la justicia, todas estas eran cosas que podían ser prometidas á los ciudadanos franceses sin peligro alguno para el Estado en general y para la antigua monarquía en particular. Con ellas, al propio tiempo, se concedían multitud de libertades civiles por las cuales podía la Francia moderna excitar la envidia de toda la Europa antigua. Mas para proteger tal libertad contra el abuso y la mala interpretación, la soberanía legislativa debía residir por completo en el poder público; la «voluntad general» debía estar sometida á la «voluntad de una entidad.» ¿Qué hizo, sin embargo, la nueva ley? Puso enfrente de la voluntad de uno la de aquellos que debían expresar y ser intérpretes de la voluntad general, y dió á cada ciudadano, ó á la Asamblea consentida por cada ciudadano (1), un veto contra toda ley. En virtud del artículo 6 podía todo francés negar su obediencia á una ley aprobada, por no haberla votado él personalmente; y en virtud del artículo 14, podía negarse á pagar una contribución por no haber sido interrogado acerca de ella y, en caso de haberlo sido, por no haberle dado su aprobación. La partícula ó puesta en la ley justificaba toda resistencia y toda desobediencia. El artículo 2, que señalaba «como derechos naturales é invulnerables del hombre» primero la libertad, segundo la propiedad, y tercero «la resistencia á

(1) En 22 de octubre decía Robespierre: «La constitución establece que la soberanía reside en el pueblo, en todos los individuos del pueblo: cada ciudadano tiene, pues, derecho á concurrir á la formación de la ley en virtud de la cual queda obligado y á la administración de la cosa pública, que es la misma. De lo contrario no es cierto que todos los hombres sean iguales en derechos, que todo hombre sea ciudadano.» *Archives parl.*, IX, pág. 479. Igual punto de vista desarrolló en su discurso de 28 de febrero de 1791. *Moniteur*, VII, pág. 501.

la opresión,» daba al ciudadano el derecho de defenderse con las armas, pues no se fijaba si la resistencia debía ser pasiva ó activa, sin armas ó con armas. De esta manera se hacía también ilusorio el derecho de prender á un delincuente, aun cuando hubiera sido hallado in fraganti, pues la ley en virtud de la cual se le «requería y atacaba,» y á la cual debía «obedecer acto continuo,» no había sido por él aprobada.

La Asamblea nacional, en su optimismo, no pensó en la posibilidad de una contradicción entre la voluntad legislativa de los electores y la de los elegidos, sin duda porque creía que entre el pueblo y su representación existía una unidad de sentimientos tan absoluta, que toda resolución de la representación nacional podía contar seguramente con la aprobación, cuando menos tácita, del pueblo y prescindir de alguna impotente protesta aislada. No pensó en que podían formarse agrupaciones políticas cuyo solo objeto fuera oponer resistencia á la Asamblea nacional; que, en nombre de la soberanía nacional, podrían tomar en serio el derecho de cada ciudadano á formar la ley, y en cuyas manos los derechos del hombre podrían convertirse en terribles armas primero de la anarquía de abajo arriba y luego de la tiranía de arriba abajo.

Desde el momento en que la soberanía de la nación estaba definida en la nueva ley del mismo modo que en el proyecto de Lafayette (2), quedaba legalmente suprimida la noción de la monarquía hereditaria, y su reconocimiento posterior debía ser considerado como una violación patente del artículo 3.º de los derechos del hombre y del ciudadano. El derecho que tenían todos los franceses de aprobar las leyes y de contribuir á su formación, destruía toda posibilidad de una legislación obligatoria para todos, y aun hacia imposible todo Estado, pues este solo tiene carácter de tal por la legislación. Hasta en este punto siguió la Asamblea las huellas de Lafayette, y solo en una cosa limitó su proyecto. En efecto, el artículo 1.º decía: «Los hombres nacerán y vivirán libres y con iguales derechos. Las diferencias sociales solo se podrán fundar en el bien general.» Pero la igualdad absoluta en que Lafayette hacía nacer á los hombres, quedó en la ley reducida á una igualdad de derechos que podía conceder ó negar el Estado. Aquella igualdad absoluta era pura fantasía: en cambio la igualdad limitada era una garantía real y verdadera, y en virtud de ella se decretaba la igualdad del derecho de sufragio y de la elegibilidad para todos los franceses sin distinción de personas ni de clases. Si de esta manera no se hubiese consignado el principio, hubiera debido suprimirse todo el artículo. Pero tampoco respecto de esto tenía la Asamblea una noción clara.

Ya sabemos que el abate Sieyès era el predicador fanático de la igualdad (3), y ninguno de nuestros lectores sospechará que él fuese precisamente el autor de aquella distinción entre ciudadanos activos y pasivos, con la cual la Asamblea se puso, al poco tiempo, en contradicción manifiesta con los derechos del hombre por ella misma decretados. En un proyecto referente al «reconocimiento y establecimiento de los derechos del hombre y del ciudadano,» que leyó en 21 de julio ante la comisión correspondiente (4), encontramos el siguiente pasaje: «Todos los habitantes de un país deben tener los derechos del ciudadano pasivo; todos tienen dere-

(2) Artículo 3.º «El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella.»

(3) Véase mas arriba.

(4) El documento se encuentra en los *Archives parlem.*, VIII, páginas 256-261, con una nota que dice: «Este documento no ha sido insertado en el Monitor.»

cho á que se proteja su persona, sus bienes y su libertad, pero no todos tienen el derecho de tomar una parte activa en la formación de todos los poderes públicos, no todos son ciudadanos activos. Las mujeres, á lo menos en su estado actual, los niños, los extranjeros y los que no contribuyen á la manutención del Estado (*établissement public*), no deben tener una intervención activa en la cosa pública. Todos pueden gozar de las ventajas de la sociedad; pero solo aquellos que contribuyen al mantenimiento del establecimiento público son los verdaderos accionistas de la gran empresa social: solo ellos son verdaderos ciudadanos activos, verdaderos miembros de la confederación del Estado.» La inmensa mayoría de la Asamblea participaba de esta opinión, y conforme con ella creó dentro del Estado de libertad y de igualdad dos derechos de ciudadanía, uno de primera y otro de segunda clase, á pesar de haber Robespierre demostrado de una manera precisa que esto estaba en contradicción con la letra y el espíritu del artículo 1.º de los derechos del hombre.

La Asamblea se encontró con las mismas contradicciones á cada paso que dió posteriormente, cuando se trató de reformar la Constitución. Por desgracia no había proposición, por buena y necesaria que fuera, que no pudiera combatirse partiendo de los derechos del hombre, ni locura ni horror que, con estos en la mano, no pudiera justificarse. Luego hemos de ver que la anarquía que de hecho dominaba en toda la Francia fué elevada á la categoría de derecho político francés en virtud de las leyes dictadas por la Asamblea. Ahora sabemos ya que esto no era ni podía ser otra cosa mas que la consecuencia precisa y necesaria de los derechos del hombre (1).

CAPITULO V

DESAUTORIZACION Y DEGRADACION DE LA MONARQUIA

El primer capítulo de la Constitución, referente á los derechos del hombre y del ciudadano, estaba terminado; en 31 de agosto comenzó la Asamblea á tratar del segundo, concerniente á la organización de los poderes del Estado. Hasta entonces habían llevado la voz los partidarios de Rousseau; á la sazón se presentaba en la escena la escuela de Montesquieu, á nombre de la cual el ponente de la comisión, Lally-Tolendal, exigió la unidad del poder ejecutivo y la trinidad del legislativo, es decir, la división de este entre el rey, el Senado y la representación popular.

Lo mejor de su largo dictámen de 31 de agosto fué lo que dijo contra la omnipotencia de una cámara legislativa única. En este punto ponía el dedo en la llaga, y cada principio que sentaba iba acompañado de ejemplos tomados de la historia misma de la Asamblea. Decía, entre otras cosas:

«La unidad, la rapidez y el movimiento son de la esencia del poder ejecutivo.

»La superioridad, la lentitud y la fijeza deben distinguir al poder legislativo.

(1) Los contemporáneos pensaron naturalmente de otra manera. Al final de sus lecciones de *Filosofía de la historia* (obra IX, pág. 535) dice Hegel sobre este particular: «En el terreno jurídico se formuló una constitución, en virtud de la cual todo debía ser libre. Desde que el sol alumbraba el firmamento y los planetas giran á su alrededor no había sucedido nunca que el hombre se elevase á lo ideal, es decir, al pensamiento, y convirtiese la idea en realidad. Anaxágoras dijo que el *voûs* gobernaría el mundo; pero ahora el hombre ha reconocido que el pensamiento debe gobernar la realidad espiritual. El sol ha asomado en el firmamento, todos los seres pensadores han solemnizado esta época: gran emoción dominó en aquel tiempo, un entusiasmo del espíritu se apoderó del mundo, como si en aquel instante se realizara por vez primera la reconciliación de Dios con el mundo.»

»Una Asamblea única corre siempre el peligro de dejarse arrebatada por la elocuencia, arrastrar por conclusiones falsas, desviarse de su fin por intrigas, inflamar por la pasión que en ella influya, llevar por impulsos del momento, atemorizar con cuadros terroríficos que á su imaginación se presenten, y por el grito público que la ataca y al cual no puede por sí sola resistir. Cuanto mas numerosa una Asamblea, tanto mayores son estos peligros: cuanto mas vasto sea su poder, tanto menos prevenida se halla su prudencia. Llena de completa confianza, toma un acuerdo que sabe ha de pasar sin motivar protesta alguna; pero si en vez de una, hay dos Cámaras, la primera procederá con mas circunspección solo porque espera un exámen posterior de la segunda. Esta,



aleccionada por los errores de aquella y por las causas de los mismos errores, se guardará de cometer la falta cuyo fundamento conoce, y no se atreverá á rechazar un acuerdo que lleve impreso el sello de la justicia y del aplauso general, ni á aceptar otro contra el cual levanten su voz la misma opinión pública y la misma justicia. Una sola Cámara nunca quedará obligada por sus propios acuerdos y en vano procurará encadenarse á sí misma, pues forjada por ella esa cadena y teniéndola en sus manos, la romperá cuantas veces lo tenga por conveniente. Un momento de excitación puede hacerla errar y destruir bruscamente lo que haya pensado maduramente y acordado con gran sabiduría. De un día á otro, revocará los mejores acuerdos, ampliando los unos y limitando los otros. Bastará que algunos individuos, al ver sus esperanzas defraudadas, combatan el yugo que se haya impuesto la Asamblea, para que esta se vea de repente envuelta, sin saber por qué, en un torbellino y llevada contra su voluntad á destruir el mismo yugo que quizás se había impuesto para su bien. Las funestas consecuencias que de esta organización pueden derivarse son incalculables. La misma Constitución estará constantemente en peligro y sometida á la movilidad, al capricho, á todas las humanas pasiones. Como no podrá decretar ninguna ley fija, no se crearán hábitos políticos; no existirá por tanto el carácter nacional; y cuando este no exista, no habrá libertad y el pueblo se verá de nuevo reducido á la esclavitud mas ver-

gonzosa, que es la que somete la mayoría á las pasiones de un puñado de hombres (1).»

La justicia de estas consideraciones debía quedar demostrada, si no por la misma Asamblea constituyente, por la Asamblea legislativa y la Convencion. Tambien era justa la conclusion de que el doble veto de una monarquía robusta por un lado y de una alta Cámara capaz de resistir, por otro, era garantía suficiente para preservar á la legislacion de los peligros que le preparaba el terrorismo de los partidos en el interior y aun mas en el exterior. Una Cámara alta debidamente constituida, que agrupara al rededor del rey las fuerzas conservadoras de la nacion, en el buen sentido de la palabra, hubiera ofrecido á la monarquía un escudo para resistir los ataques y precipitaciones de la representacion popular mucho mejor que el derecho de veto que podia otorgársele, si no habia una corporacion intermedia.

Las proposiciones de la comision para crear una alta Cámara con el nombre de «Senado» eran oportunas. Lally-Tolendal decia: «¿Cómo deberá formarse el Senado? ¿De lo que ahora se denomina nobleza y clero? Ciertamente que no, pues esto equivaldria á eternizar la diferencia de clases y el espíritu de corporacion que es el peor enemigo del espíritu público y que un sentimiento patriótico general se apresura hoy á extinguir. Además, el número de sus miembros debería ser muy reducido, y los que lo formaran no deberían ejercer un derecho de representacion, sino estar revestidos de un cargo judicial y político anejo á su persona. El Senado debería componerse de ciudadanos de todas las clases capaces de formar parte de él por su talento, por sus méritos ó por sus virtudes. El número de senadores podria fijarse en doscientos, siendo necesario para poder ser elegido contar treinta y seis años y poseer cierta cantidad de bienes. El nombramiento, que debería ser vitalicio, se haria por el rey, pero solo en virtud de las propuestas que le hicieran las asambleas provinciales.»

El autor de la proposicion queria, con razon, evitar que á esta corporacion así formada y constituida se le diera un carácter aristocrático, en el antiguo sentido de la palabra. «La aristocracia que es de temer, decia, es aquella que divide á una nacion en varias naciones, que separa unas familias de otras, que obtiene privilegios é inmunidades, que, con exclusion de todas las demás clases, se apodera de los cargos públicos, que aspira al derecho de delinquir y que pide á la ley no le imponga ningun castigo.» A esta aristocracia no se referia el Senado de doscientos miembros que, comparado con la Cámara alta inglesa, podia pasar por una corporacion democrática, en primer lugar porque el número de los pares no era en aquella limitado, al paso que lo era el de los senadores; en segundo lugar, porque en la Cámara inglesa el nombramiento se hacia exclusivamente por el rey, y en la francesa la nacion tenia el derecho de propuesta; y en tercero, porque allí se trataba de lores hereditarios y en Francia solo de senadores vitalicios.

Però el espíritu que dominaba en la Asamblea era de tal manera contrario á todo aquello que tuviera siquiera el aspecto de preferencia aristocrática, que la bien meditada proposicion de la comision no mereció ni los honores de ser tomada en consideracion. Necker, que tan excepcional importancia daba al sistema de las dos Cámaras (2), no se atrevió, por temor á una derrota inevitable, á pronunciar una palabra en favor del dictámen.

De entre todas las cuestiones que se relacionaban con la formacion y constitucion del poder legislativo, solo una fué

(1) *Archives parl.*, VIII, pág. 516.

(2) Véase mas arriba.

objeto de verdadera discusion, á saber: la que se referia á si el poder ejecutivo debía tener un veto absoluto ó limitado respecto de los acuerdos de la Asamblea legislativa. Sobre este punto hubo una discusion pesada, apasionada y sin fundamento, que se prolongó por espacio de algunas semanas. Mas importante que el veto suspensivo era para el rey, como defensor de los intereses permanentes de la nacion enfrente del cambio de los representantes de esta, el apoyo de una primera Cámara y el derecho de disolver la Asamblea nacional y de convocar á la nacion para nuevas elecciones. Lo que Mirabeau, en su famoso discurso de 1.º de setiembre, entendia bajo el nombre de *veto*, no era sino este derecho de disolucion, de que habia hecho dos veces mencion expresa, aunque sin proponerlo claramente como hubiera convenido (3). El proyecto de la comision habia reservado este derecho al monarca y Mounier decia respecto del particular en 4 de setiembre: «El derecho de disolver la Cámara de diputados y de decretar nuevas elecciones es indispensable para la existencia de la monarquía, y constituye el único medio que en estos tiempos revueltos puede servir de apoyo al trono contra los ataques de un partido de ambiciosos ó de descontentos. Este derecho no puede constituir un peligro para la libertad pública desde el momento en que el acto de la disolucion no sea válido si no va acompañado de una nueva convocatoria para elecciones. El monarca solo podria usar de este derecho en ciertos casos, cuando tenga la seguridad de que la opinion pública no es favorable á las tendencias de los diputados. Los electores tendrán siempre el derecho de reelegir á los mismos diputados, y de este modo el príncipe no podrá oponerse, sino en caso de gran necesidad, al descontento público que indudablemente produciria una disolucion precipitada ó injusta (4).»

Esto era tan exacto y de tanta importancia, que los monárquicos hubieran podido abstenerse de todo discurso en pro del veto absoluto para apoyar con mayor fuerza el derecho de disolver la Cámara y librar á la Francia de la calamidad de un parlamento en actividad continua. Con esto se hubieran evitado la humillacion de que el mismo rey contestara al dictámen de Necker de 11 de setiembre diciendo que no queria para nada el veto absoluto, pues un ministerio responsable no le aconsejaria nunca hacer uso de él, y en cambio un veto suspensivo seria tan útil para él como inofensivo para la nacion (5).

Todo cuanto queria hacerse para preservar á la legislacion de la precipitacion de los legisladores se encontraba siempre con un obstáculo, y era el preámbulo de «los derechos del hombre y del ciudadano,» con el cual eran incompatibles

(3) De eminente hombre de Estado era el punto de vista de que partia: «Está en la naturaleza de las cosas, decia, que no siempre sean necesariamente los mas dignos los que resulten elegidos diputados, sino aquellos que por su posicion, por su riqueza ó por sus circunstancias se encuentren en condiciones de sacrificar mas fácilmente su tiempo en pro del Estado. En su consecuencia, de estas elecciones de diputados saldrá una especie de aristocracia efectiva, que, en sus constantes esfuerzos para conquistarse una existencia jurídica, será tan enemiga del monarca, con el cual querrá igualarse, como del pueblo, al cual querrá tener siempre bajo su tutela. De aquí esa alianza natural y necesaria entre el príncipe y el pueblo contra toda clase de aristocracia; alianza que, fundada en los mismos intereses y temores, les impulsa á tender á un mismo fin y á tener una misma voluntad. Si, por un lado, la grandeza del príncipe depende del florecimiento del pueblo, la felicidad de este descansa tambien principalmente en el poder tutelar del príncipe. El rey no interviene en la legislacion por su conveniencia propia, sino en interés del pueblo, y en este sentido puede y debe decirse que la sancion real no constituye un privilegio del monarca, sino que es propiedad y herencia de la nacion.» Barthe, *Discours*, I, pág. 344.

(4) *Archives parl.*, VIII, pág. 557.

(5) *Archives parl.*, VIII, págs. 612-615.

cuantos medios quisieran arbitrarse para aquel objeto. La absoluta igualdad de derechos de todos los franceses que en él se proclamaba, no se avenia con una primera Cámara compuesta de senadores vitalicios nombrados por el rey. La doctrina de la soberanía de la nacion excluía el veto de uno solo, aunque este fuese el mismo rey.

En la sesion del 2 de setiembre dijo un diputado en contra del veto: «Si se acepta, se destruyen los derechos del hombre: toda soberanía reside en el pueblo, y el veto absoluto equivaldria á la anulacion de la soberanía nacional; solo la nacion puede ser juez entre el rey y los diputados (1).» El nombre de este individuo no es conocido, pues en la memoria se lee solo M***, pero se supone que fué Robespierre, el cual durante los primeros meses de la Constituyente fué tratado con marcado desfavor á causa del discurso que pronunció sobre la redaccion del *Diario de Sesiones*, de tal manera que sus discursos muchas veces no llevaban su nombre, otras se extractaban hasta el punto de ser casi desconocidos y otras no se reproducian siquiera. Su gran discurso contra el veto fué impreso íntegro y por vez primera publicado por el editor de los *Archivos parlamentarios*, y pinta tan bien la opinion que acerca del Estado tenia aquel hombre, entonces acaudalado, que vamos á reproducir alguno de sus párrafos (2):

«Todo hombre, dice Robespierre, tiene por su naturaleza la facultad de gobernarse segun su voluntad; de aquí que los hombres reunidos en cuerpo de Estado, es decir, en una nacion, tengan igual derecho. Esta fuerza general de voluntades, compuesta de fuerzas de voluntades especiales, ó sea el poder legislativo, es inalienable, soberana é independiente en toda la sociedad, como lo era de sus iguales cada hombre en particular. Una gran nacion no puede ejercer por sí misma el poder legislativo, y una nacion pequeña no debe ejercerlo; por eso se confia el ejercicio de este poder á unos representantes que son sus absolutos poseedores. Es, pues, evidente que la voluntad de estos representantes debe ser considerada y respetada como voluntad de la nacion y que su autoridad debe anteponerse á la voluntad de uno solo, pues de lo contrario, la nacion, que no tiene otro medio para legislar, quedaria de hecho desposeida del poder legislativo y de su soberanía. El que diga que un hombre tiene el derecho de oponer resistencia á la ley, afirma que la voluntad de uno está por encima de la de todos y que la nacion no es nada y el hombre lo es todo. Si á esto se añade que ese derecho corresponde al que está investido del poder ejecutivo, se sienta el principio de que aquel á quien la nacion ha delegado para hacer cumplir la voluntad nacional, tiene el derecho de destruir y encadenar las manifestaciones de esa voluntad, absurdo tan inconcebible moral como prácticamente. Pues bien, ese absurdo es el veto real.»

Esto era perfectamente lógico partiendo de la base de los derechos del hombre y del ciudadano, pues el artículo tercero no reconocia desgraciadamente mas soberanía que la de la nacion ni otra autoridad sino la expresamente delegada por la nacion á sus representantes. En virtud de esos principios, dejaba de existir en Francia la monarquía por derecho hereditario y el monarca se convertia en un funcionario á quien por antigua costumbre se daba el nombre de rey;

(1) *Archives parl.*, VIII, pág. 547.

(2) *Archives parl.*, IX, pág. 79. El discurso se publicó como folleto con el título: *Dire de M. de Robespierre, député de la province d'Artois à l'Assemblée nationale contre le veto royal, soit absolu, soit suspensif*. Versailles, imprenta de Baudouin, en 8.º, de 14 págs. Hamel en su *Histoire de Robespierre*, I, pág. 140, observa lo siguiente: «Este discurso no parece haber sido conocido por los principales historiadores de la Revolucion; por lo menos ninguno lo ha mencionado.» Robespierre se hizo llamar hasta 19 de junio de 1790, de Robespierre.

se declaraba su persona inviolable, por causa de utilidad pública, y aunque se le investia aparentemente del poder ejecutivo, no era sino un simple funcionario y como tal tenia la obligacion de obedecer y no el derecho de resistir. Lo que decian los monárquicos respecto del veto, podia ser muy meditado bajo el punto de vista político y estar muy sólidamente fundado en la experiencia de los negocios públicos, pero estaba en contradiccion con el nuevo derecho promulgado en 26 de agosto; de modo que todo el que considerara aquel nuevo derecho como obligatorio é inviolable debía ver, como Robespierre, en el veto un absurdo y hasta una locura. Con aquel derecho político era incompatible toda monarquía: lo que se llamaba impropriamente monarquía no podia ser mas que una caricatura de tal; y para destruir poco á poco hasta la apariencia de todo orden monárquico, solo se necesitaba una legislacion que dedujera sin consideracion alguna las consecuencias de las premisas sentadas en los derechos del hombre. A esto tendió la conducta premeditada de Robespierre, el cual desde entonces combatió, paso á paso decidida y encarnizadamente, lo que la Asamblea queria crear como escudo contra la anarquía y que él, fundado en los derechos del hombre, denunciaba como *despotismo ó aristocracia*. «Inglaterra, seguia diciendo en el mencionado discurso, ha creído salvarse de aquella hidra de la aristocracia que vive de la médula de los pueblos y se glorifica de tenerlos envilecidos. Pero entre nosotros esa hidra vive todavía, y llena de nueva confianza levanta amenazadora sus cien mil cabezas y fragua nuevos planes para hacer salir otra vez su poder de entre las ruinas de la libertad y quizás tambien de entre las faltas de la Constitucion. ¡Cuántos gérmenes de tiranía pueden desarrollarse á cada paso y con espantosa rapidez en este extenso reino!»

¿De qué naturaleza era la monarquía tal como la habia dejado el acuerdo tomado por la Asamblea en el mes de setiembre? De los diez y nueve artículos aprobados en la sesion de 1.º de octubre, los tres primeros decian:

«Todos los poderes emanan de la nacion y no pueden emanar mas que de ella.

»La Constitucion francesa es monárquica: en Francia no hay autoridad superior á la ley; en virtud de la ley gobierna el monarca y solo en virtud de la ley puede exigir obediencia.

»La Asamblea nacional ha declarado y reconocido como principios jurídicos fundamentales de la monarquía francesa que la persona del rey es inviolable y sagrada; que el trono es indivisible; que la corona es hereditaria en la rama masculina de la casa reinante, con exclusion absoluta de las mujeres y de sus descendientes, pero con la reserva de la eficacia jurídica de las renunciaciones.»

Los siguientes artículos creaban un poder legislativo completamente libre de toda intervencion positiva del rey. Este no tenia el derecho de convocar la Asamblea nacional, ni de suspenderla, ni de disolverla, pues el artículo cuarto decia: «La Asamblea nacional será permanente.» No habia tampoco Cámara alta ó Senado con individuos nombrados por el rey, pues el artículo quinto decia: «La Asamblea nacional se compondrá de una sola Cámara.» El rey no tenia el derecho de iniciativa, es decir, de proponer leyes, pues en el artículo trece se decia: «El rey puede invitar á la Asamblea nacional á que tome en consideracion alguna cuestion; pero el derecho de proponer leyes corresponde exclusivamente á los representantes de la nacion.» Tambien se negaba al rey el derecho de publicar decretos, pues el artículo diez y siete decia: «El poder ejecutivo no puede hacer ley alguna, ni aun con el carácter de provisional, sino simplemente publicar órdenes conformes con las leyes para promulgarlas ó darles mayor fuerza.»